

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2115-2018-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 23 de agosto del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700207890, el Informe de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 1434-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placas A8A-991/F3Z-768, con domicilio legal ubicado en el Jr. Las Mercedes 139, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la señora **SONIA MENDOZA QUISPE**, (en adelante, la Administrada) identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 40699413.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 04 de diciembre de 2017, se realizó una visita de supervisión al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placas A8A-991/F3Z-768, cuyo responsable es la Administrada, levantándose el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700207890, a través del cual se constató que el referido Medio Transporte operaba en condiciones distintas a la autorizada en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213, ello debido a que transportaba combustibles líquidos (3000 galones Diésel B5 S-50 y 500 galones Gasohol 90 Plus), entre Grifos (Grifo de Origen operado por la empresa ROCA E.I.R.L. con Código de Osinergmin N° 115447, ubicado en el Predio Ñahuimpuquio II Fracción Lote 15 a 5.00 Km Carretera Ayacucho – Cusco, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho y el Grifo de Destino operado por la señora SONIA MENDOZA QUISPE con código de Osinergmin N° 14458, ubicado en la Repartición Huanta Quinoa Km. 15, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. En ese sentido, se verificó que la Administrada, realizaba actividades de Hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 96-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 10 de enero de 2018, se constató que la Administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----------------	------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2115-2018-OS/OR-AYACUCHO**

<p>El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuya responsable es la señora SONIA MENDOZA QUISPE opera en condiciones distintas a lo autorizado en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213; toda vez el camión cisterna con placa de rodaje N° A8A-991/F3Z-768 transportaba Diésel B5 S-50 3000 galones y Gasohol 90 Plus 500 galones, de un grifo a otro; incumpliendo con la normativa vigente.</p>	<p>Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.</p>	<p>Transportista Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros. Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros....</p>
---	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 84-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 10 de enero de 2018, notificado el 28 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-207890 de fecha 05 de abril de 2018, la Administrada presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 201-2018-OS/OR AYACUCHO de fecha 11 de julio de 2018, notificado el 20 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1434-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-207890 de fecha 25 de julio de 2018, la Administrada presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 84-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. La Administrada mediante escrito de 05 de abril de 2018, presento su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

- ii. Del mismo modo señala que el hecho que dio origen a la infracción materia de análisis, se produjo por desconocimiento de la norma, así mismo compromete a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto a la actividad comercial que desempeña.
- iii. Finalmente señala como domicilio procesal el Jr. 9 de diciembre N° 251.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple del Oficio N° 84-2018-OS/OR-AYACUCHO.
 - Copia simple del Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700207890.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1434-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. La Administrada, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2018, manifiesta que el cálculo de la multa se determinó teniendo como base el precio de compra de S/. 9.10 y el precio de venta de S/. 10.40 ello tal como se detalla en el numeral 3.13 del Informe Final de Instrucción N° 1434-2018-OS/OR-AYACUCHO, sin embargo, los valores tomados son erróneos puesto que su representada ha comprado el combustible al costo de S/. 12.30 y vende al precio de S/. 12.50, por tal motivo solicita se tenga en consideración lo descrito anteriormente para efectos del correcto cálculo de la multa.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Capturas de pantalla (05) del Registro de precios en el Sistema Price.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 04 de diciembre de 2017, que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placas A8A-991/F3Z-768, operaba en condiciones distintas a la autorizada en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213, toda vez que realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 3.2.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 04 de diciembre de 2017, de conformidad con el Acta de Fiscalización – Expediente N° 201700207890, se ha verificado que el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos de placas A8A-991/F3Z-768, cuyo responsable la Administrada, operaba en condiciones distintas a la autorizada en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213, toda vez que el referido Medio Transporte transportaba combustibles líquidos (3000 galones Diésel B5 S-50 y 500 galones Gasohol 90 Plus), entre Grifos (Grifo de Origen operado por la empresa ROCA E.I.R.L. con Código de Osinergmin N° 115447, ubicado en el Predio Ñahuimpuquio II Fracción Lote 15 a 5.00 Km Carretera Ayacucho – Cusco, distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho y el Grifo de Destino operado por la señora SONIA MENDOZA QUISPE con código de Osinergmin N° 14458, ubicado en la Repartición Huanta Quinoa Km. 15, distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

- 3.3. Además, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 04 de diciembre de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.4. Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².
- 3.5. Conforme a la definición de Transportista señalada en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, establece que “Es la persona que se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, **desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros.** Está prohibido de comercializar Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con terceros...”.
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 05 de abril de 2018; es decir **dentro del plazo** de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 84-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 28 de marzo de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii. y iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde indicar que, el desconocimiento no constituye una justificación válida para el incumplimiento, puesto que las disposiciones normativas son de carácter general y obligatorio, que se encuentra recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁴, el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 04 de diciembre de 2017, corresponde imponer la sanción respectiva.

Así mismo corresponde señalar que, al no haber consignado de manera correcta y/o adecuada el domicilio procesal, la notificación se seguirá realizando en el domicilio que conste en el presente expediente

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que la Administrada no adjunta medio probatorio alguno que acredite el precio de compra de S/. 12.30, más aun teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en los administrados ello de conformidad con el numeral 171.2⁵ del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por ende no corresponde modificar el cálculo de la multa impuesta.

Por lo tanto, concluimos que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado en concordancia con los principios señalados en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que la determinación de las sanciones impuestas son proporcionales y razonables a las infracciones cometidas, las mismas que se aplican de acuerdo a la norma especial como es la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG que aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de

⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 109°.-**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

*"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)*

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, publicado en el diario el Peruano el 26 de agosto de 2011, tal como se detallara en los numerales posteriores de la presente resolución.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuya responsable es la señora SONIA	Definición de Transportista del Glosario, Siglas y	2 2 8	Hasta 80 UIT, ITV, CB,

⁶ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2115-2018-OS/OR-AYACUCHO**

<p>MENDOZA QUISPE opera en condiciones distintas a lo autorizado en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213; toda vez el camión cisterna con placa de rodaje N° A8A-991/F3Z-768 transportaba Diésel B5 S-50 3000 galones y Gasohol 90 Plus 500 galones, de un grifo a otro; incumpliendo con la normativa vigente.</p>	<p>Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.</p>		
--	---	--	--

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, asimismo también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700207890 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **SONIA MENDOZA QUISPE**, por las siguientes infracciones:

<p>Incumplimiento</p>	<p>El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuya responsable es la Señora SONIA MENDOZA QUISPE opera en condiciones distintas a lo autorizado en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213; toda vez el camión cisterna con placa de rodaje N° A8A-991/F3Z-768 transportaba Diésel B5 S-50 3000 galones y Gasohol 90 Plus 500 galones, de un grifo a otro; incumpliendo con la normativa vigente</p>
<p>Base Legal</p>	<p>Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias.</p>
<p>Tipificación</p>	<p>Numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, rango de multa hasta 80 UIT.</p>

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuya responsable es la Señora SONIA MENDOZA QUISPE opera en condiciones distintas a lo autorizado en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213; toda vez el camión cisterna con placa de rodaje N° A8A-991/F3Z-768 transportaba Diésel B5 S-50 3000 galones y Gasohol 90 Plus 500 galones, de un grifo a otro; incumpliendo con la normativa vigente.”

Para el análisis del incumplimiento se considera que el incentivo es la obtención de un beneficio ilícito derivado del incumplimiento. Para la determinación de este beneficio se considerará como supuesto la obtención de un margen comercial derivado de la transferencia de combustibles líquidos (DB5-S50 y G90P) entre grifos donde participa el medio de transporte. Esta actividad es no autorizada de acuerdo a la normativa vigente.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Cusco en base a los precios vigentes (fecha correspondiente a la detección del incumplimiento), el cual será asociado al volumen no autorizado. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo del volumen en exceso

Componente	Datos DB5-S50	Datos G 90-P	Unidades
Volumen no autorizado (1)	3,000	500	Galones
Precio de compra (2)	9.10	9.55	Soles/galón
Precio de venta (2)	10.40	10.82	Soles/galón
Margen comercial	1.30	1.27	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	3,900.00	635.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	2,730.00	444.50	Soles
Probabilidad de detección	22.4%	22.4%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	2.94	0.48	UIT
Multa total en UIT	3.41		
Multa en soles	14,171.88		Soles

Nota.-

- (1) Cantidad no autorizada de acuerdo al expediente
- (2) Valores de Cusco a diciembre 2017 del SCOP-DOCS. En caso el SCOP no tenga datos de la zona se toma valores referenciales cercanos a la zona de ubicación del agente
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles.

D. CONCLUSIONES

La presente Resolución ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **SONIA MENDOZA QUISPE**, por el incumplimiento:

- El Medio de Transporte de Combustibles líquidos, cuya responsable es la Señora SONIA MENDOZA QUISPE opera en condiciones distintas a lo autorizado en su Ficha de Registro N° 94102-060-091213; toda vez el camión cisterna con placa de rodaje N° A8A-991/F3Z-768 transportaba Diésel B5 S-50 3000 galones y Gasohol 90 Plus 500 galones, de un grifo a otro; incumpliendo con la normativa vigente, lo que contraviene la Definición de Transportista del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, asciende a **3.41 UIT**.

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	3.41 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	1.705 UIT
Total Multa	1.70¹¹ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **SONIA MENDOZA QUISPE**, con **una multa de una con setenta centésimas (1.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170020789001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la señora **SONIA MENDOZA QUISPE**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso

¹¹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2115-2018-OS/OR-AYACUCHO**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinermin**